

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 120 folios, uno de medidas con 117 folios y uno de tacha de falsedad con 24 folios, para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Así mismo, que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se determinó la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago que ascienden a la suma de \$1'419.162,00. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del C.G.P. y a ello se procedería, de no ser porque dentro del acuerdo de transacción se estableció que la terminación del ejecutivo que aquí nos ocupa está supeditado al pago de depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado y por cuenta del proceso de marras, cuyo acuerdo de pago no es claro, pues nótese que no se especifica de manera concreta cuál es la suma de dinero a pagar en favor de la parte demandante, respecto de los depósitos judiciales: «...mediante la entrega de las sumas retenidas por el despacho a cuenta del proceso judicial: esto es, la suma de *QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$576.955)* de los cuales han sido convertidos en título judicial (número 460150000153523) la suma de *DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$232.770)*..»

De conformidad con lo anterior, previo a declarar la terminación del proceso por transacción, se ordena requerir a las partes demandante y demandada a efectos que se sirvan aclarar la inconsistencia presentada en el acuerdo de transacción, con el fin de proferir la orden de pago y la consecuente terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del día 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 04- 2017-00246-00
V.S. CUSTODIA, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, para resolver solicitud elevada por la parte demandante. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la manifestación realizada por la parte demandante en el escrito radicado en la secretaría del Juzgado para el día 02 de junio de 2021, y a través del cual pone de presente el incumplimiento por parte del demandado de la sentencia proferida por este juzgado el 11 de febrero de 2021, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que, el presente proceso fue resuelto mediante sentencia de única instancia, con la cual se finiquitó el trámite en este Juzgado.

Entonces, si lo que desea la memorialista es exigir el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, deberá iniciar el trámite judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del día 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 135 folios, informando que la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso con ocasión de la cuota provisional de alimentos en favor del menor. Que a la fecha se encuentran 11 depósitos judiciales por valor de \$5'007.960,00 a disposición del juzgado. Finalmente, que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda sin que el extremo demandado formulara excepciones de mérito, procede este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las 10:00 a.m. del día jueves dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores Wendy Lorraine Ríos Martínez y Mauricio Quiñonez Carvajal, para que concurren de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido

el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: Citar al Ministerio Público, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurra a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por la parte y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) De la parte demandante:

• **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Interrogatorio de parte:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandado para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

• **Testimoniales:**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (Juliana Ríos Martínez, Germán Ríos Hernández e Ingrid Martínez Vega) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

• **Oficios:**

Oficiar al pagador de la Policía Nacional a efectos que se sirva certificar cuál es la remuneración mensual que percibe el demandado Mauricio

Quiñonez Carvajal al servicio de esa institución. La información debe incluir conceptos como salario, primas ordinarias y extraordinarias, recargos, cesantías, bonificaciones, subsidios, etc.

b) De la parte demandada:

Es de anotar que la parte demandada, pese a haberse notificado en virtud del Decreto 806 de 2020, por demanda que le fue enviada vía correo electrónico del día 05 de marzo de 2021, se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones.

c) De oficio:

- Ordenar la consulta ante el sistema Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, a fin de verificar si la señora Wendy Lorraine Ríos Martínez actualmente se encuentra cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentre afiliada, a fin de que certifique el salario base de cotización, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realiza los aportes.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral segundo de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOVENO: Vista la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, ordénese la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora Wendy Lorraine Ríos Martínez, que corresponden a la cautela ordenada en el expediente con ocasión de la fijación provisional de una cuota de alimentos en favor de la menor de edad S.Q.R., hasta el día en que se profiera la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2019-00599-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE R.I.A.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 2 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución de inmueble, adelantada por la Inmobiliaria Soto, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ZAP MAGU S.A.S., no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00159-00

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 78 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por Benildo Porrás Rueda contra Diego Alejandro Rivas, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00195-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Floridablanca, 13 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la viabilidad o no de su admisión, sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora dio respuesta a lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, entonces, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la misma y en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y se encuentra para calificar su admisión. Sirvase proveer.

Floridablanca, 12 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, formulada por Linda Yuleysi y Daniela Prada Avendaño, identificadas con C.C. n° 1.095.818.453 y 1.095.833.028, respectivamente, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra Nicolasa Botello Suárez, identificada con cédula de ciudadanía n° 28.009.407, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir por la vía del proceso verbal la demanda divisoria, formulada por Linda Yuleysi y Daniela Prada Avendaño, identificadas con C.C. n° 1.095.818.453 y 1.095.833.028, respectivamente, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra Nicolasa Botello Suárez, identificada con cédula de ciudadanía n° 28.009.407.

SEGUNDO: Notifíquese la demanda a la parte demandada conforme al art. 289 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 409 del C.G.P

CUARTO: En aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso, ordenase la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 300-256789. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los efectos del caso.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie

inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXO: Reconocer personería a la profesional del derecho Laura Alexandra Zapata Rico, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del presente expediente, y las establecidas por el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 164 del 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 323 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, formulada por Ricardo García Torres, identificado con cédula de ciudadanía 91.294.288, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Patricia Luque Pedrozo, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.545.802, en representación de su menor hija, A.G.L.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, formulada por Ricardo García Torres, identificado con cédula de ciudadanía 91.294.288, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Patricia Luque Pedrozo, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.545.802, en representación de su menor hija, A.G.L..

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Radicado: 2021-00305-00
V.S. Disminución Cuota Alimentos

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0164 del 14 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 49 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de término y está para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas, radicada por Roldan Albeiro Durán Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.101.689.283, quien actúa en representación de su menor hijo M.A.D.S., a través de apoderado judicial, en contra de Jenny Paola Sánchez Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.101.691.955, conforme lo establece el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, lo cual reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de tramites, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas, radicada por Roldan Albeiro Durán Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.101.689.283, quien actúa en representación de su menor hijo M.A.D.S., a través de apoderado judicial, en contra de Jenny Paola Sánchez Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.101.691.955.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia y correr traslado del expediente administrativo y del presente, a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios en PDF, informando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por Catalina Jasnith Monroy Toro, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.049.611.213, quien actúa en representación de la menor P.D.M., a través de apoderado judicial, contra Fabio Humberto Diaz Moreno, identificado de cédula de ciudadanía n° 1.049.621.389, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, habida consideración que, si bien presentó el memorial en término, no existe coordinación entre las sumas que menciona en el texto de la pretensión primera y el valor expuesto en el cuadro, a su vez, se presenta la misma diferencia al momento de solicitar los intereses en la pretensión segunda, respecto del valor de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, con lo cual no es clara la pretensión. Igualmente, se le recuerda que las medidas cautelares en un proceso ejecutivo de alimentos deben solicitarse por separado y existir coherencia, entre el memorial adjunto y lo solicitado en el texto de la demanda como medida cautelar, ello para una eventual solicitud.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, formulada por Pedro Emilio Neira Blanco, identificado con cédula de ciudadanía n° 18.927.168, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Sandra Patricia Moncada Albarracín, identificada con la cédula de ciudadanía n° 60.265.493, en representación de su menor hijo, A.D.N.M.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, formulada por Pedro Emilio Neira Blanco, identificado con cédula de ciudadanía n° 18.927.168, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Sandra Patricia Moncada Albarracín, identificada con la cédula de ciudadanía n° 60.265.493, en representación de su menor hijo, A.D.N.M..

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0164 del 14 de octubre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios en PDF, informando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa formulada por Alix Sandoval Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía n° 27.721.089, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Jesús Arteaga Pallares, identificado con la cédula de ciudadanía n° 88.198.332 y Miguel Ángel Niño Manosalva, identificado con la C.C. n° 1.095.805.594, de no ser que esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada en debida forma, habida consideración que, si bien presentó el memorial en término, no elevó la solicitud del testimonio conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P., no agotó el requisito de procedibilidad que determina el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., y no demostró haber remitido la demanda a los demandados conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un expediente principal con 53 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 12 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza elevada por Bibiana Plata Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.523.839, quien actúa a través del Defensor Público Dr. Edward Fernney Martínez Cáceres, y manifiesta no contar con los recursos necesarios para asumir la defensa de los intereses personales y de su hija L.M.P., la cual se encuentra regulada por los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y se ajusta a los requisitos exigidos en la norma.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 339 de 2018, define el amparo de pobreza:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

A su vez, menciona unos requisitos para que proceda la solicitud del amparo de pobreza:

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en

específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, y en aras, de permitirle a Bibiana Plata Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.523.839, quien actúa en representación de su menor hija, L.M.P., el acceso a la justicia, y teniendo en cuenta que la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza y confiere poder al profesional del derecho Edward Fernney Martínez Cáceres, adscrito a la defensoría del pueblo regional Santander, lo cual resulta procedente por encontrarse a justado a lo establecido por el artículo 151 del C.G.P., se procederá a conceder el mismo y reconocer personería al Defensor de Familia designado.

A su vez, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por Bibiana Plata Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.523.839, quien actúa en nombre propio, formulada a través de defensor público, en contra de Stalin Murcia Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.299.637, se procede a calificar, conforme a las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Escritura número 84 del 13 de enero de 2017, de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Bibiana Plata Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.523.839, quien actúa en representación de su menor hija L.M.P., quien en adelante gozará de las prerrogativas descritas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., reconociendo personería para actuar como apoderado judicial de oficio al Dr. Edward Fernney Martínez Cáceres, identificado con la C.C. 1.098.697.282 y portador de la T.P. 257.270.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de alimentos formulada por Bibiana Plata Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.523.839, quien actúa a través de defensor público, en contra de Stalin Murcia Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 63.523.839, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A) Por las siguientes cuotas de alimentos:

MES / AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2020	01-06-2020	\$416.462	02-06-2020
Julio/2020	01-07-2020	\$416.462	02-07-2020

Agosto/2020	01-08-2020	\$416.462	02-08-2020
Septiembre/2020	01-09-2020	\$416.462	02-09-2020
Octubre/2020	01-10-2020	\$416.462	02-10-2020
Noviembre/2020	01-11-2020	\$416.462	02-11-2020
Diciembre/2020	01-12-2020	\$416.462	02-12-2020
Enero/2021	01-01-2021	\$431.039	02-01-2021
Febrero/2021	01-02-2021	\$431.039	02-02-2021
Marzo/2021	01-03-2021	\$431.039	02-03-2021
Abril/2021	01-04-2021	\$431.039	02-04-2021
Mayo/2021	01-05-2021	\$431.039	02-05-2021

B) Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a vestuario:

MES / AÑO ADEUDADO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2020	\$142.787	01-07-2020
Diciembre/2020	\$285.574	16-12-2020

C) Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad, al igual que los intereses liquidados al 6% E.A.

D) Por las demás cuotas correspondientes al vestuario de la menor, que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas el 30 del mes de junio y el 15 de diciembre de cada año, amén de los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad liquidados al 6% E.A.

E) Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la Educación:

MES / AÑO ADEUDADO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES LIQUIDADOS AL 6% E.A. DESDE
Junio/2020	\$474.142	05-12-2020

F) Por las demás cuotas correspondientes a educación de la menor, que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas el 05 de diciembre de cada año, al igual que los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad liquidados al 6% E.A.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, o de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado Stalin Murcia Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.299.637, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

SÉPTIMO: Oficiar a las entidades Datacrédito y Cifin, a efectos de que sea reportado a las centrales de riesgos el demandado Stalin Murcia Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.299.637, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Previo a resolver la solicitud de oficiar a la EPS, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar en cual entidad esta cotizando el demandado.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00395-00
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la parte demandante no subsanó la solicitud. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

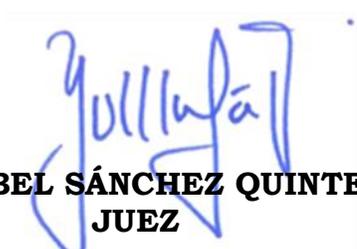


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de matrimonio civil, elevada por Amanda López Ortiz y Omar Rodríguez Guevara, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda. Floridablanca, 13 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de folios 74 a 75 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda, y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca – menor cuantía, formulada por Hernández Gómez Constructora S.A. HG CONSTRUCTORA S.A., con Nit. 890.203.522-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Fabián Andrés Córdoba Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.746.523., conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

RADICADO: 2021-00405-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00411-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

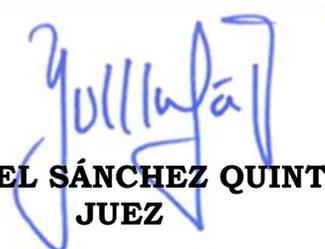


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – prenda, adelantada por Financiera Progressa, entidad cooperativa de ahorro y crédito contra Ina Jadith Rangel Gualdrón, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00418-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Gina Paola Arias Pava en contra de Edgar Arturo Arias Mejía, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, elevada por Clave 2000 S.A. a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, contra Johan Manuel Villalobos Silva, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00440-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 129 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

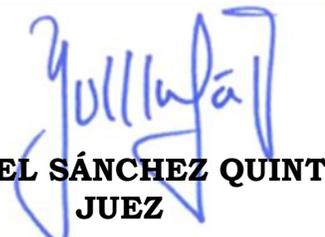


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, instaurada por María Ofelmina Arias Bustos contra Dianire Flórez Jerez y María Susana Flórez Jerez, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.

RADICADO: 2021-00444-00
V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.
Floridablanca, 13 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

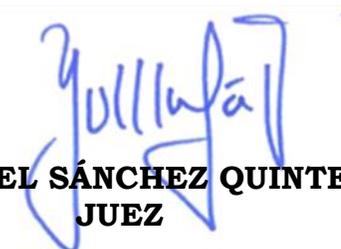


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria adelantada por Jhonatan Paolo Hernández Rueda, quien actúa en nombre de la menor N.H.G., no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la rechaza y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 164 del 14 de octubre de 2021.